

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de Servidores Públicos por la comisión de faltas administrativas graves y de particulares vinculados con la misma.

Expediente: SUE/PRA/170/2022

Tepic, Nayarit; siete de diciembre del dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la Titular de la Dirección Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, en el expediente de origen ***** , en contra de los presuntos responsables: **C.C.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos y abuso de funciones**; así como de los Particulares, Persona Física Contratista, **C.** ***** , y las Personas Morales Contratistas, ***** , y ***** , por la presunta comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**; procediéndose con base en el siguiente:

CONTENIDO

APARTADO	pág.
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
A) Autoridad Investigadora:	2
B) Autoridad Substanciadora:	3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....	5
CONSIDERANDOS	
I. COMPETENCIA	6
II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	6
III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD	9
IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS	12
V. MEDIOS DE PRUEBA	13
VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS	14
VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN	17
VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES	43
IX. RESOLUTIVOS	44

GLOSARIO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

ASEN	Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Investigadora:	Titular de la Unidad Investigadora de la Unidad Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit.
Autoridad Substanciadora:	Titular de la Dirección Substanciadora, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
Faltas administrativas:	Las faltas administrativas graves atribuidas a los presuntos responsables, que, en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, son: desvío de recursos públicos, abuso de funciones, y uso indebido de recursos públicos.
IPRA:	Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, que en el presente caso son los identificados con los números: IPRA/2017-RUIZ/02 , IPRA/2017-RUIZ/03 e IPRA/2017-RUIZ/04 .
Ley General:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
Presunto Responsable 1:	El C. ***** , en su carácter de Director de COPLADEMUN del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Presunto Responsable 2:	El C. ***** , en su carácter de Supervisor de Obra, del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Presunto Responsable 3:	El C. ***** , en su carácter de Supervisor de Obra, del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Presunta Responsable 4:	La C. ***** , en su carácter de Supervisora de Obra, del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Presunto Responsable 5:	El C. ***** , en su carácter de Supervisor de Obra, del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Presunto Responsable 6:	El Particular, Persona Física C. ***** , como contratista de obra del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Presunto Responsable 7:	El Particular, Persona Moral, ***** , como contratista de obra del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Presunto Responsable 8:	El Particular, Persona Moral, ***** , como contratista de obra del H. XXVII Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit.
Servidor Público:	La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en el ente público en el ámbito local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal y 122 de la Constitución Local.
Particular:	La persona física o moral particular, que por sus actos, se encuentre vinculada con la comisión de alguna falta administrativa grave.
Sala Unitaria:	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit

ANTECEDENTES

A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

1. **Inicio de investigación.** El uno de julio del dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora, recibió el expediente de auditoría de infraestructura y financiera correspondiente al Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, relativo al ejercicio fiscal dos mil diecisiete, por lo cual, ordenó formar el expediente de investigación *********, y a través del Departamento de Investigación, efectuar, registrar e integrar las

diligencias de investigación con motivo de los resultados de la Auditoría
*****.

2. Cierre de Investigación. El diecinueve de abril del dos mil veintidós, una vez concluidas las diligencias de investigación, la Autoridad Investigadora dictó el acuerdo de Cierre de Investigación, Existencia y Calificación de Faltas Administrativas y de la información recabada, advirtió hechos que pudieran dar lugar a la comisión de diversas faltas administrativas, mismas que calificó como **graves**, derivadas de los siguientes resultados:

- a. Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AEI.17.MA.11.FISM-DF.
- b. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF.
- c. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF.

3. IPRA. El veintinueve de abril y tres de mayo del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora elaboró los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificados con los números: IPRA/2017-RUIZ/02, IPRA/2017-RUIZ/03 e IPRA/2017-RUIZ/04, remitiéndolos a la Autoridad Substanciadora, mediante memorándum MEMO/DGAJ-DI/526/2022, de fecha cinco de mayo del dos mil veintidós.

B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

1. Recepción del IPRA. El nueve de mayo del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo¹ por el cual tuvo por recibidos los IPRA referidos en el punto tres inmediato anterior, admitiéndolos en los términos propuestos y registrándolos en su Libro de Gobierno con el número de expediente: ***** , dando inicio al PRA, en contra de los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8.

2. Desahogo de la audiencia inicial. Previos los requisitos legales para la citación al desahogo de la audiencia inicial, los días diez de junio; veinte de julio y siete de noviembre, todos del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de las Audiencias Iniciales, de los Presuntos Responsables, en las siguientes circunstancias:

2.1. Audiencia inicial de fecha diez de junio del dos mil veintidós. Comparecieron personalmente los **presuntos responsables 1, 6 y 8**, quienes

¹ Visible de foja 001 a foja 015 del expediente *****.



ejercieron su garantía de audiencia y defensa, a través de diversos escritos, con sus manifestaciones y pruebas que consideraron convenientes.

Por cuanto a los **presuntos responsables 2 y 7**, no comparecieron a pesar de haber sido notificados debidamente, por lo que no ofrecieron manifestaciones ni pruebas en su defensa, teniéndoseles por satisfecha su garantía de audiencia.

No pasa desapercibido para esta Autoridad Resolutora que, el **presunto responsable 7**, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, con fecha **catorce de junio del dos mil veintidós**, no obstante, dicho documento se encuentra fuera del plazo establecido en el artículo 208 fracciones V y VII de la Ley General, por lo que dicho documento no puede ser tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Los **presuntos responsables 3, 4 y 5**, según consta en el acta, no fueron notificados, por lo que se ordenó nuevamente su citación para nueva fecha.

2.2. Audiencia inicial de fecha veinte de julio del dos mil veintidós. Se hizo constar que, el **presunto responsable 3**, no compareció personalmente, a pesar de haber sido debidamente notificado, no obstante, presentó un escrito con sus manifestaciones y pruebas de defensa, por lo que se le tuvo por satisfecha su garantía de audiencia.

2.3. Audiencia de fecha siete de noviembre del dos mil veintidós. Se hizo constar que, los **presuntos responsables 4 y 5**, no comparecieron, a pesar de haber sido debidamente notificados, por lo que no ofrecieron manifestaciones ni pruebas en su defensa, teniéndoseles por satisfecha su garantía de audiencia.

3. Envío del expediente al Tribunal. El siete de noviembre del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo mediante el cual ordenó la remisión del expediente a este Tribunal, notificando a las partes y mediante oficio ASEN/DGAJ-DS/1074/2022² presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, los autos del expediente ***** .

² Visible a foja 04 del expediente SUE/PRA/170/2022.

C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

1. Recepción de expediente. Por acuerdo³ de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/170/2022** y se envió para su trámite y resolución a la Sala Unitaria.

2. Acuerdo de admisión a trámite. En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria, dictó acuerdo⁴ de fecha nueve de mayo del dos mil veintitrés, por el cual, admitió a trámite el expediente referido en el punto anterior, reconociendo la personalidad de las partes.

3. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas. El quince de junio del dos mil veintitrés, se dictó acuerdo⁵ por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo. Así entonces, se tuvieron por analizadas y admitidas todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora y por los Presuntos Responsables, desahogándose en los términos del acuerdo referido.

4. Acuerdo de apertura de alegatos. En el mismo acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintitrés, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Por acuerdo de fecha diecinueve y veinte de julio del dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos de alegatos de las partes.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo de diecisiete de agosto del dos mil veintitres, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y verificación de las constancias que integraban el expediente.

6. Turno a resolución. Una vez verificadas las constancias que integran el presente expediente, por acuerdo de catorce de septiembre del dos mil

³ Visible de foja 01 a foja 02, Ídem.

⁴ Visible de foja 027 a foja 032, del expediente SUE/PRA/170/2022.

⁵ Visible de foja 051 a foja 057, Ídem.

veintitrés, se turnó el expediente para la emisión de la resolución correspondiente.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, con fecha veinticinco de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el expediente en trato en la Sala Unitaria, para el dictado de la presente resolución, por lo que, el plazo para el dictado de la presente Sentencia, inició a partir de esa fecha, procediéndose al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el PRA del expediente número: **SUE/PRA/170/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. La Ley General en sus artículos 196 y 197 aborda dichos conceptos de derecho, los cuales en relación con el contenido de la fracción I del numeral 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos –de aplicación supletoria de conformidad al artículo 118 de la Ley General- así como del criterio adoptado en la contradicción de tesis del rubro y texto: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*”, resultan de análisis preferente y oficioso, lo cual se atiende al tenor siguiente:

En sus escritos de defensa, los **presuntos responsables 1, 3, 6 y 8** expusieron en términos idénticos, diversos puntos de argumentos⁶, de los cuales, una vez analizados en su integridad, se considera que invocan una causal de improcedencia, en el punto identificado como: **“QUINTO”** (sic), cuando esencialmente dicen que: *“se les causa un perjuicio, al sujetarlos al presente procedimiento, toda vez que las erogaciones cuya afectación a la hacienda pública que se les atribuye, **acontecieron previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, por lo que solicitan se revoque el acuerdo de admisión de los IPRA, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 196 de la Ley General, al resultar incompetentes las autoridades investigadora y substanciadora”*; respecto de este argumento, se determina que, **no les asiste la razón**, por lo siguiente:

Las conductas imputadas a los **presuntos responsables 1, 3, 6 y 8**, se ejecutaron durante el ejercicio fiscal **dos mil diecisiete**, esto es, durante la vigencia de la *Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit*; sin embargo, tanto la investigación como el presente PRA, inició estando vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, la investigación inició el uno de julio del dos mil diecinueve y el procedimiento de responsabilidad administrativa, inició el nueve de mayo del dos mil veintidós, a través del acuerdo dictado por la Autoridad Substanciadora, respecto de la admisión de los informes: IPRA/2017-RUIZ/02, IPRA/2017-RUIZ/03 e IPRA/2017-RUIZ/04.

Bajo esa tesitura, de conformidad con los artículos Segundo⁷ y Tercero⁸ Transitorios de la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación

⁶ **Se omite su transcripción por resultar innecesario.** Tiene aplicación la **jurisprudencia 2.a/J. 58/2010**, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, del rubro y texto siguientes: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** (Registro: 164618).

⁷ Segundo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

⁸ Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que ésta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.



con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciséis⁹, que disponen que a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor, tanto a nivel federal como en el Estado de Nayarit¹⁰, la Ley General; ello no implica que las faltas cometidas durante la vigencia de la anterior Ley deban quedar sin sanción, pues tal hipótesis implicaría dejar impunes conductas respecto de las cuales existe un especial interés de la colectividad en que sean investigadas y, en su caso, sancionadas. Teniendo además aplicación y observancia, respecto de su cumplimiento, lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)** de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)”¹¹.

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa **si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior**. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal.

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹Visible en el link:http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra/LGRA_orig_18jul16.pdf

¹⁰ NOTA: DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CON FECHA 18 DE JUNIO DE 2016, A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, ENTRA EN VIGOR EN EL ESTADO DE NAYARIT, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS CON ANTERIORIDAD A DICHA LEY, SERÁN CONCLUIDOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES A SU INICIO. Nota visible http://www.congresonayarit.mx/media/1235/responsabilidades_de_los_servidores_publicos_del_estado_de_nayarit_ley_de.pdf

¹¹ Tipo: Jurisprudencia 2a./J. 47/2020 (10a.); Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Administrativa; localizable bajo el Registro digital: 2022311; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 898.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente.

Contradicción de tesis 103/2020. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 8 de julio de 2020.”

[Énfasis añadido]

Con base en lo anterior, esta Sala Unitaria determina que, el ordenamiento aplicable en el presente PARA, es la **Ley General**, en consecuencia, la supuesta **incompetencia** de las Autoridades Investigadora, Substanciadora y Resolutora, tomando en consideración la entrada en vigor de la Ley General, en fecha posterior a los hechos que se le imputan a los **Presuntos Responsables 1, 3, 6 y 8**, deviene **infundada e inoperante**.

III. HECHOS MOTIVO DE RESPONSABILIDAD. La Autoridad Investigadora en los informes: **IPRA/2017-RUIZ/02, IPRA/2017-RUIZ/03 e IPRA/2017-RUIZ/04**, identificó a los presuntos responsables y las faltas administrativas graves imputadas, de la siguiente manera:

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	Presuntos Responsables	Faltas graves imputadas	Observación de Auditoría
IPRA/2017-RUIZ/02	1, 2 y 7	Abuso de funciones Uso Indevido de Recursos Públicos	Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 3. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 3 y 4.
IPRA/2017-RUIZ/03	1, 3, 4 y 6,	Abuso de Funciones Uso Indevido de Recursos Públicos Desvío de Recursos Públicos	Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 2 y 4. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 1 y 2.
IPRA/2017-RUIZ/04	1, 5 y 8	Abuso de Funciones Uso Indevido de Recursos Públicos	Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AEI.17.MA.11.FISM-DF. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF. Punto 1.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

En este sentido, en el apartado identificado como: “II. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS” de cada uno de los IPRA, la Autoridad Investigadora, estableció, los hechos, conductas y omisiones en las que incurrieron los presuntos responsables y por lo que consideró se actualizaban las faltas administrativas graves imputadas a cada uno de ellos, mismas que para su mejor comprensión, se concentran de la siguiente manera:

III.1. IPRA/2017-RUIZ/02.

a. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF

Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 2 , que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo.
2	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos, en perjuicio del servicio público.
7	Presentó para autorización y pago, las estimaciones 1, 2, 3, 4 finiquito, por trabajos que dijo realizados, estimaciones que le fueron pagadas en su totalidad; mismas que al ser revisadas por la autoridad fiscalizadora se detectó que no acreditó con documento o fotografía alguna, que ejecutó los conceptos indirectos denominados “Letrero alusivo a la obra”, “Fianza de Anticipo” y “Proyecto definitivo”.

b. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF

Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 2 , que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo.
2	fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de las obras, al no verificar que el contratista ejecutara los conceptos con clave 20, 21, 23 y 24, para el caso de la primer obra en cita; y los conceptos 5, 6, 7, 8, 11, 21 y 23 para el caso de la segunda obra citada; con las medidas y especificaciones contratadas, en perjuicio del servicio público.
7	presentó para autorización y pago la estimación uno, en donde consideró ejecutados los conceptos con clave 20, 21, 23 y 24, y en relación a la obra “Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo. Salazar entre calle Guanajuato y Dámaso Reyes en la localidad de Ruiz, Nayarit” presentó para autorización y pago la estimación 2 donde consideró ejecutados los conceptos 5, 6, 7, 8, 11, 21 y 23; conceptos que dijo ejecutados acorde a la integración del precio unitario correspondiente, los cuales le fueron pagados en su totalidad; conceptos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se detectó que los ejecutó en volúmenes diferentes a los pagados o en su caso no los ejecutó.

III.2. IPRA/2017-RUIZ/03.

- a. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 2 y 4.

Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de los Presuntos Responsables 3 y 4 , que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
3	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos, en perjuicio del servicio público,
4	Fue omisa en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos, en perjuicio del servicio público,
6	Presentó para autorización y pago, la estimación 1 uno finiquito; y para el caso de la obra "Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio", presentó para autorización y pago, las estimaciones 1 uno y 2 dos finiquito por trabajos que dijo realizados; estimaciones que le fueron pagadas en su totalidad; mismas que al ser revisadas por la autoridad fiscalizadora se detectó que no acreditó con documento o fotografía alguna, que ejecutó los conceptos indirectos denominados "letrero informativo de la obra", "equipo de protección" y "personal técnico".

- b. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 1 y 2.

Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de la Presunta Responsable 4 , que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
4	fue omisa en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de las obras, al no verificar que el contratista ejecutara los conceptos con clave 06, para el caso de la primer obra en cita; y los conceptos 1 y 2 para el caso de la segunda obra citada; como se estimó y pagó, en perjuicio del servicio público.
6	presentó para autorización y pago la estimación uno, en donde consideró ejecutado el concepto con clave 6, y en relación a la obra "Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio" presentó para autorización y pago la estimación 2 en donde consideró ejecutados los conceptos 1 y 2; conceptos que dijo ejecutados acorde a la integración del precio unitario correspondiente, los cuales le fueron pagados en su totalidad; conceptos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se detectó que no los ejecutó.

III.3. IPRA/2017-RUIZ/04.

- a. Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AEI.17.MA.11.FISM-DF.

Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 5, que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
5	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no valorar adecuadamente el análisis de costos y los números generadores del concepto con clave 25, lo que ocasionó que se pagara en exceso materiales de obra, en perjuicio del servicio público,



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

8	presentó para autorización y pago las estimaciones 1 uno y 2 dos finiquito, en donde consideró ejecutado los conceptos 21, 22, 23 y 25, acorde a la integración del precio unitario, los cuales le fueron pagados en su totalidad; conceptos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se detectó que consideró en el análisis de precios unitarios de los conceptos 21, 22 y 23 el suministro y colocación de brocales y tapas de Fo.Fo. para pozos de visita, brocales y tapas que forman parte del concepto 25.
---	--

b. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 1.

Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 5 , que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
5	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos, en perjuicio del servicio público.
8	Presentó para autorización y pago, las estimaciones 1 uno y 2 dos finiquito, por trabajos que dijo realizados, estimaciones que le fueron pagadas en su totalidad; mismas que al ser revisadas por la autoridad fiscalizadora se detectó que no acreditó con documento o fotografía alguna, que ejecutó los conceptos indirectos denominados "Letrero alusivo a la obra", "Seguridad e Higiene", "Campamento de la obra", "Fianza de Anticipo", "Personal Técnico", "Montaje y Desmontaje de Equipo".

Así, una vez identificados los hechos que dan motivo a la probable responsabilidad de los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, en la comisión de las faltas administrativas graves de abuso de funciones, desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos, respectivamente, se procede al tenor siguiente.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, en primer lugar, si de los hechos presuntamente ejecutados por los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4 y 5 durante el desempeño de sus cargos públicos y de los Presuntos Responsables 6, 7 y 8, como particulares contratistas, incurrieron en las faltas administrativas graves de **abuso de funciones, desvío de recursos Públicos y uso indebido de recursos públicos**, respectivamente, tal y como lo imputó la Autoridad Investigadora.

Por su parte los **Presuntos Responsables 1, 3, 6 y 8**, mediante sus escritos de defensa, expusieron, en términos similares, diversas manifestaciones, a través de las cuales controvierten las imputaciones de la Autoridad Investigadora, las cuales en esencia consisten en lo siguiente:

"PRIMERO. Le causa perjuicio que la Auditoría de la que se derivaron las observaciones, se haya realizado en apego a la Ley de Fiscalización y

Rendición de Cuentas del Estado de Nayarit, así como el presente PRA, toda vez que se violentan los artículos transitorios del Decreto de Reforma Constitucional de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince.

SEGUNDO. *Le causa perjuicio el hecho de que se le haya notificado en copia certificada los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa identificados con los números: IPRA/2017-RUIZ/02, IPRA/2017-RUIZ/03 e IPRA/2017-RUIZ/04.*

TERCERO. *Ad cautelam, que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, no es autoridad competente para determinar la presunta irregularidad, así como la propia Autoridad Substanciadora, pues las presuntas irregularidades cometidas, tuvieron como fuente de financiamiento recursos públicos federales.*

CUARTO. *Que los IPRA, así como los acuerdos por los que se admiten, transgreden en su perjuicio las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Las anteriores manifestaciones vertidas por los presuntos responsables a través de sus escritos de defensa, se consideran cuestiones de fondo del presente PRA, por lo que serán atendidos en el apartado correspondiente a las consideraciones lógico jurídicas que servirán de sustento a la presente Sentencia.

Una vez establecidos los hechos controvertidos por las partes, se procede de la siguiente manera.

V. MEDIOS DE PRUEBA. La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209 de la Ley en cita, dispone, que, en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o Faltas de particulares, las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Énfasis añadido

De lo anterior, es posible establecer que los Presuntos Responsables y los Terceros llamados al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, **deben aportar sus pruebas** al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada dicha audiencia, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye al señalado Presunto Responsable al momento de emitir su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa -IPRA-.

Así entonces, del análisis de autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

V.1. De la Autoridad Investigadora. En sus IPRA, presentó diversos medios de prueba, consistentes en documentales públicas; mismas que fueron ofrecidas al momento de la audiencia inicial y recibidas por la Autoridad Substanciadora, para que posteriormente, mediante acuerdo de quince de junio del dos mil veintitrés¹², fueran admitidas y desahogadas en sus términos, por su propia y especial naturaleza, por esta Autoridad Resolutora.

V.2. Presuntos Responsables 1, 3, 6 y 8. Comparecieron al desahogo de su audiencia inicial, en la que presentaron por escrito sus manifestaciones de defensa y las pruebas que consideraron convenientes, mismas que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad Resolutora, en los términos del acuerdo de fecha quince de junio del dos mil veintitrés.

V.3. Presuntos Responsables 2, 4, 5, 7. No comparecieron al desahogo de su audiencia inicial, por lo que no se les tiene ofreciendo pruebas en su defensa.

VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Los artículos 131 y 134 de la Ley General establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas

¹² Visible de foja 051 a foja 057 del expediente SUE/PRA/170/2022.

de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que las pruebas documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a las pruebas en favor de los Presuntos Responsables, se deben de garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas, pertinencia y que no sean contrarias a derecho; valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada.

Además, es importante precisar que, respecto de la valoración de la prueba, el artículo 20 de la Constitución Federal, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Ahora bien, esta Sala Unitaria procede a valorar los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha **quince de junio del dos mil veintitrés**, consistentes principalmente en documentales públicas, documentales privadas, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, de las cuales, se determina su alcance probatorio, al tenor siguiente:

Por cuanto a las pruebas **documentales públicas**, que tiene esta condición en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; adquieren **valor probatorio pleno** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: *“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos*



por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Debe precisarse que algunas pruebas documentales públicas admitidas, si bien proceden de persona del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio, lo cierto es que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131, 134, 165 y 166 de la Ley General.

Con relación a las pruebas **documentales privadas**, se les confiere valor probatorio **indiciario** o de **indicio**, no obstante, podrá tenérseles por plenas cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134, 161 y 166 de la Ley General.

Con relación a las pruebas presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se establece que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la Litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Una vez lo anterior, se procede al estudio y análisis de los autos, para que, a través de un razonamiento lógico jurídico de estos, pueda determinarse y dirimirse los hechos controvertidos por las partes, respecto de la probable comisión de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.**, que fueron imputadas a los presuntos responsables.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. En este punto, esta Sala Unitaria reitera que, al derecho administrativo sancionador, le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL*

ESTADO”,¹³ emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así, para un mejor desarrollo de este análisis y estudio, se procede conforme a las imputaciones establecidas por la autoridad investigadora, en cada uno de los IPRA, de la siguiente manera:

VII.1. En el **IPRA/2017-RUIZ/02**, la Autoridad Investigadora, imputa a los presuntos responsables 1, 2 y 7, la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos**, por los hechos, conductas y omisiones siguientes:

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 3. referente a la obra: "Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo entre Guanajuato y Dámaso Reyes en el municipio de Ruiz, Nayarit"	
Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones y Falta Grave Imputada
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 2 , que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo. Abuso de Funciones , establecida en el artículo 57 de la Ley General.
2	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos, en perjuicio del servicio público. Abuso de Funciones , establecida en el artículo 57 de la Ley General.
7	Presentó para autorización y pago, las estimaciones 1, 2, 3, 4 finiquito, por trabajos que dijo realizados, estimaciones que le fueron pagadas en su totalidad; mismas que al ser revisadas por la autoridad fiscalizadora se detectó que no acreditó con documento o fotografía alguna, que ejecutó los conceptos indirectos denominados "Letrero alusivo a la obra", "Fianza de Anticipo" y "Proyecto definitivo". Uso Indebido de Recursos Públicos , establecida en el artículo 71 de la Ley General.

¹³ **Registro digital:** 174488, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materia(s):** Constitucional, Administrativa, **Tesis:** P./J. 99/2006, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, **Tipo:** Jurisprudencia.

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF. referente a las obras: "Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Dr. Salazar entre calle Guerrero y Abasolo en la colonia Unidad Deportiva en la localidad de Ruiz, Nayarit" y "Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo entre Guanajuato y Dámaso Reyes en el municipio de Ruiz, Nayarit",	
Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones y Falta Grave Imputada
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 2 , que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo. Abuso de Funciones , establecida en el artículo 57 de la Ley General.
2	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de las obras, al no verificar que el contratista ejecutara los conceptos con clave 20, 21, 23 y 24, para el caso de la primer obra en cita; y los conceptos 5, 6, 7, 8, 11, 21 y 23 para el caso de la segunda obra citada; con las medidas y especificaciones contratadas, en perjuicio del servicio público. Abuso de Funciones , establecida en el artículo 57 de la Ley General.
7	Presentó para autorización y pago la estimación uno, en donde consideró ejecutados los conceptos con clave 20, 21, 23 y 24, y en relación a la obra "Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo. Salazar entre calle Guanajuato y Dámaso Reyes en la localidad de Ruiz, Nayarit" presentó para autorización y pago la estimación 2 donde consideró ejecutados los conceptos 5, 6, 7, 8, 11, 21 y 23; conceptos que dijo ejecutados acorde a la integración del precio unitario correspondiente, los cuales le fueron pagados en su totalidad; conceptos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se detectó que los ejecutó en volúmenes diferentes a los pagados o en su caso no los ejecutó. Uso Indevido de Recursos Públicos , establecida en el artículo 71 de la Ley General.

VII.2. En el **IPRA/2017-RUIZ/03**, la Autoridad Investigadora, imputa a los presuntos responsables 1, 3, 4, y 6, la comisión de las faltas administrativas graves de **abuso de funciones, desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos**, por los hechos, conductas y omisiones siguientes:

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 2 y 4, correspondiente a la obra "Construcción de drenaje pluvial en calle Demetrio Gutiérrez y Dámaso Reyes en la localidad El Capomal, municipio de Ruiz", y "Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio" (entre otras).	
Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones y Falta Grave Imputada
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de los Presuntos Responsables 3 y 4 , que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo. Abuso de Funciones , establecida en el artículo 57 de la Ley General.
3	fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos. Abuso de Funciones , establecida en el artículo 57 de la Ley General.
4	fue omisa en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos. Abuso de Funciones , establecida en el artículo 57 de la Ley General.



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

6	<p>Presentó para autorización y pago, la estimación 1 uno finiquito; y para el caso de la obra "Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio", presentó para autorización y pago, las estimaciones 1 uno y 2 dos finiquito por trabajos que dijo realizados; estimaciones que le fueron pagadas en su totalidad; mismas que al ser revisadas por la autoridad fiscalizadora se detectó que no acreditó con documento o fotografía alguna, que ejecutó los conceptos indirectos denominados "letrero informativo de la obra", "equipo de protección" y "personal técnico".</p> <p>Uso Indevido de Recursos Públicos, establecida en el artículo 71 de la Ley General.</p>
----------	--

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 1 y 2 , correspondiente a las obras "Ampliación de Red Eléctrica en baja tensión en calle Fray Junípero Serra, Justo Sierra y Jaime Nunó de la colonia Benito Juárez de la localidad de Ruiz, Nayarit" y "Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio".	
Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones y Falta Grave Imputada
1	<p>No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de la Presunta Responsable 4, que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.</p> <p>Abuso de Funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General. Desvío de Recursos Públicos, establecida en el artículo 54 de la Ley General.</p>
4	<p>Fue omisa en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de las obras, al no verificar que el contratista ejecutara los conceptos con clave 06, para el caso de la primer obra en cita; y los conceptos 1 y 2 para el caso de la segunda obra citada; como se estimó y pagó.</p> <p>Abuso de Funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General. Desvío de Recursos Públicos, establecida en el artículo 54 de la Ley General.</p>
6	<p>Presentó para autorización y pago la estimación uno, en donde consideró ejecutado el concepto con clave 6, y en relación a la obra "Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio" presentó para autorización y pago la estimación 2 en donde consideró ejecutados los conceptos 1 y 2; conceptos que dijo ejecutados acorde a la integración del precio unitario correspondiente, los cuales le fueron pagados en su totalidad; conceptos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se detectó que no los ejecutó.</p> <p>Uso Indevido de Recursos Públicos, establecida en el artículo 71 de la Ley General.</p>

VII.3. En el **IPRA/2017-RUIZ/04**, la Autoridad Investigadora, imputa a los presuntos responsables 1, 5 y 8, la comisión de las faltas administrativas graves de abuso de funciones, desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos, por los hechos, conductas y omisiones siguientes:

Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AEI.17.MA.11.FISM-DF , correspondiente a la obra: "Construcción de red de drenaje sanitario en la Avenida México, entre calles Javier Mina y Juárez, en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit",	
Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones y Falta Grave Imputada
1	<p>No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de la Presunto Responsable 5, que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.</p> <p>Abuso de Funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General. Desvío de Recursos Públicos, establecida en el artículo 54 de la Ley General.</p>
	<p>fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no valorar</p>

5	<p>adecuadamente el análisis de costos y los números generadores del concepto con clave 25, lo que ocasionó que se pagara en exceso materiales de obra.</p> <p>Abuso de Funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General. Desvío de Recursos Públicos, establecida en el artículo 54 de la Ley General.</p>
8	<p>presentó para autorización y pago las estimaciones 1 uno y 2 dos finiquito, en donde consideró ejecutado los conceptos 21, 22, 23 y 25, acorde a la integración del precio unitario, los cuales le fueron pagados en su totalidad; conceptos que al ser revisados por la autoridad fiscalizadora se detectó que consideró en el análisis de precios unitarios de los conceptos 21, 22 y 23 el suministro y colocación de brocales y tapas de Fo.Fo. para pozos de visita, brocales y tapas que forman parte del concepto 25.</p> <p>Uso Indevido de Recursos Públicos, establecida en el artículo 71 de la Ley General.</p>

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, PUNTO 1, "Construcción de red de drenaje sanitario en la Avenida México, entre calles Javier Mina y Juárez, en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit",	
Presunto Responsable	Hechos, Conductas u Omisiones y Falta Grave Imputada
1	<p>No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de la Presunto Responsable 5, que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.</p> <p>Abuso de Funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General.</p>
5	<p>fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos.</p> <p>Abuso de Funciones, establecida en el artículo 57 de la Ley General.</p>
8	<p>presentó para autorización y pago, las estimaciones 1 uno y 2 dos finiquito, por trabajos que dijo realizados, estimaciones que le fueron pagadas en su totalidad; mismas que al ser revisadas por la autoridad fiscalizadora se detectó que no acreditó con documento o fotografía alguna, que ejecutó los conceptos indirectos denominados "Letrero alusivo a la obra", "Seguridad e Higiene", "Campamento de la obra", "Fianza de Anticipo", "Personal Técnico", "Montaje y Desmontaje de Equipo".</p> <p>Uso Indevido de Recursos Públicos, establecida en el artículo 71 de la Ley General.</p>

De esta manera, las faltas graves imputadas por la Autoridad Investigadora, a los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, corresponden a las de: **abuso de funciones, desvío de recursos públicos y uso indebido de recursos públicos**, en este sentido, se reitera que, de conformidad con el principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En este sentido, del análisis integral a los IPRA y en los términos en los que la Autoridad Investigadora formula las imputaciones y pretende acreditar cada uno de los elementos que constituyen dichas faltas administrativas, se obtiene lo siguiente:

VII.4. Falta administrativa grave de abuso de funciones. La Autoridad Investigadora determinó en los IPRA, que los elementos constitutivos de esta falta son los siguientes:

1. Calidad de servidor público.
2. Se valga de las atribuciones conferidas.
3. Para realizar o inducir omisiones arbitrarias.
4. En perjuicio del servicio público.

No obstante, del análisis al contenido del artículo 57 de la Ley General, se obtiene lo siguiente:

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

Del precepto legal transcrito, es posible identificar la existencia de diversas hipótesis conductivas, a saber:

a) La calidad del presunto responsable como servidor público.

b) Si con dicha calidad:

1. Ejerció atribuciones que no tenía conferidas; ó
2. Se valió de las que tenía;
3. Para realizar actos u omisiones arbitrarios; ó
4. Para inducir actos u omisiones arbitrarios; y

c) Que con lo anterior:

1. Generó un beneficio para sí; ó
2. Para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la ley; ó
3. Para causar perjuicio a alguna persona; ó
4. Para causar un perjuicio al servicio público;
5. Así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así entonces, del análisis a los IPRA, es posible establecer que, la hipótesis en la que la Autoridad Investigadora presenta y sustenta su imputación en contra de los presuntos responsables, es la siguiente: ***“el servidor público, que se valga de las atribuciones que tiene conferidas, para realizar o inducir omisiones arbitrarias en perjuicio del servicio público.”***

De la anterior una vez establecida de manera precisa la hipótesis conductiva se procede al análisis de cada uno de los elementos que la conforman y en su caso la manera en la que puede acreditarse cada uno de estos, a partir del caudal probatorio que obra en autos, siendo los siguientes:

- **Primer elemento.** La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;
- **Segundo elemento.** Que se valga de las **atribuciones conferidas**.
- **Tercer elemento.** Para **realizar o inducir omisiones arbitrarias**.
- **Cuarto elemento.** Que **se cause** un perjuicio al servicio público.

VII.4.1. Primer Elemento. La calidad específica de los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, y 5, como servidores públicos. Este elemento se tiene plenamente acreditado con las pruebas documentales públicas siguientes:

- a. **Documental Pública¹⁴.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veintinueve de junio del dos mil quince, otorgado al **Presunto Responsable 1**, como **DIRECTOR DE COPLADEMUN**, suscrito por el entonces Presidente Municipal del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.
- b. **Documental Pública¹⁵.** Consistente en la copia certificada de los oficios **COP-09/2017** de fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete y **COP-04/2017** de fecha veintisiete de mayo del dos mil diecisiete, otorgados al **Presunto Responsable 2**, como **SUPERVISOR y/o RESIDENTE**, de las obras *“Construcción de adoquinamiento en las calles Veracruz y art. 123 entre av. Juárez y Francisco I. Madero en la localidad de Ruíz, Nayarit*, suscrito por el entonces Director de Planeación del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.
- c. **Documental Pública¹⁶.** Consistente en la copia certificada del oficio **COP-12/2017** de fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, otorgado al **Presunto Responsable 3**, como **SUPERVISOR y/o RESIDENTE**, de la obra: *“Construcción de drenaje pluvial en calles Demetrio Gutiérrez y Dámaso reyes e la Colonia El Capomal, Municipio de Ruíz, Nayarit”*, suscrito por el entonces

¹⁴ Visible a foja 668 del expediente de investigación.

¹⁵ Visibles a fojas 659 y 660 del expediente de investigación.

¹⁶ Visible a foja 663 del expediente de investigación.



Director de Planeación del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional de Ruíz, Nayarit.

- d. **Documental Pública**¹⁷. Consistente en la copia certificada del oficio número **COP-07/2017** del día diecisiete de abril del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le designó como **supervisor y/o residente de las obras**: A) *Ampliación de Red Eléctrica en baja tensión en calle Fray Junípero Serra, Justo Sierra y Jaime Nunó de la colonia Benito Juárez de la localidad de Ruíz, Nayarit*, B) *Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruíz, municipio* y C) *Equipamiento de pozo profundo de agua potable en la localidad de Jarretadera, Municipio de Ruíz, Nayarit*, a la **Presunta Responsable 4**, suscrito por el Director de Planeación del XXVII ayuntamiento de Ruíz, Nayarit.
- e. **Documental Pública**¹⁸. Consistente en la copia certificada de las asignaciones del **Presunto Responsable 5**, que al momento de los hechos, fungía como **Supervisor y/o Residente** de obra del XXVII Ayuntamiento de Ruíz, Nayarit, Nayarit, contenida en los oficios números: **COP-05/2017** de fecha veintisiete del mes de marzo y **COP-08/2017**, de fecha veinticuatro de abril, ambos del año dos mil diecisiete, mediante el cual se le designó como supervisor y/o residente de las obras *“Construcción de red de agua potable en la Avenida México, entre calle Javier Mina y calle Juárez, en la cabecera municipal de Ruíz, Nayarit”* y *“Construcción de red de drenaje sanitario en la Avenida México, entre calles Javier Mina y Juárez, en la cabecera municipal de Ruíz, Nayarit”*, documento firmado por el Director de Planeación del XXVII ayuntamiento de RUIZ, Nayarit.

Documentales públicas anteriores, que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

VII.4.2. Segundo Elemento. Que se valga de las atribuciones que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias. Para el análisis y acreditación de este elemento, se considera necesario en **primer término**, establecer la existencia de las atribuciones que tenían conferidas cada uno de los presuntos responsables y que hayan sido ejercidas o se hayan valido de ellas, posteriormente, en **segundo término**, se procederá al análisis de la existencia de dichos **actos u omisiones arbitrarios** y poder determinar si se acredita o no el segundo de los elementos de la falta administrativa de abuso de funciones.

¹⁷ Visible a foja 603, Ídem.

¹⁸ Visibles a foja 661 y 662, Ídem.

La Autoridad Investigadora en los IPRA, establece un apartado identificado como “**III. INFRACCIÓN IMPUTADA**”, en la cual determinó, que las atribuciones de las que se valieron los presuntos responsables, fueron las siguientes:

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa	Presunto Responsable	Atribuciones conferidas de las que se valió
IPRA/2017-RUIZ/02 IPRA/2017-RUIZ/03 IPRA/2017-RUIZ/04	1	Artículos 9, 40, párrafo segundo, fracciones I, IV, V y VII y 42 párrafo segundo de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, tenía dentro de sus atribuciones adoptar e instrumentar acciones que se deban de llevar a cabo en cumplimiento de la Ley, así como autorizar las estimaciones para su pago, respondiendo por ello de los conceptos pagados no ejecutados que determine autoridad competente.
	2	Artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit tenía las siguientes atribuciones y funciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública.
	3	Artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit tenía las siguientes atribuciones y funciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública.
	4	Artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit tenía las siguientes atribuciones y funciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública.
	5	Artículo 42 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit tenía las siguientes atribuciones y funciones, la vigilancia, control y revisión de los trabajos en la ejecución de obra pública.

Así, el ejercicio de las atribuciones conferidas a los presuntos responsables se encuentra acreditado con las siguientes pruebas:

Presuntos Responsables 1 y 2, IPRA/2017-RUIZ-02:

- f. **Documental Pública**¹⁹. Consistente en las copias certificadas del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número: **RUIZ-NAY-F3-005-IR-2017**, formalizado el día diecisiete del mes de mayo de dos mil diecisiete, signado por parte del Ayuntamiento por el Presidente y Síndico Municipales, así como por el Secretario del Ayuntamiento, y por la otra parte, por el representante legal de la empresa Presunta Responsable 7, del que se obtiene que, el objeto del contrato fue la encomienda del Ayuntamiento al contratista la realización de los trabajos de las obras: A) “Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Dr. Salazar entre calle Guerrero y Abasolo en la colonia Unidad Deportiva en la localidad de Ruiz, Nayarit”; B) “Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo. Salazar entre calle Guanajuato y Dámaso Reyes en la localidad de Ruiz, Nayarit”; C) “Rehabilitación de la red de drenaje sanitario en la calle Álvaro Obregón, Xalisco, Rafael Buelna, y Monterrey en la col. San Antonio, en el municipio de Ruiz, Nayarit”; D) “Rehabilitación de red de drenaje sanitario en la calle Veracruz entre Guerrero y Pípila, así como Guerrero entre Veracruz y México, en la colonia El Rastro, en el municipio de Ruiz, Nayarit”; acorde al catálogo de conceptos, en los volúmenes y especificaciones contenidos en el mismo.

¹⁹ Visible de foja 185 a foja 202 del expediente de investigación.



- g. Documental Pública²⁰.** Consistentes en las copias certificadas del análisis de costos indirectos: documento número E-04, suscrita por el representante legal de la empresa Presunta Responsable 7, documento en el cual se consideró el cobro por los conceptos indirectos denominados letrado alusivo a la obra, fianza de anticipo y proyecto definitivo, y del que se obtiene que, el contratista que ejecutó la obra, incluyó en su propuesta económica, respecto al análisis de costos indirectos la ejecución de los conceptos: letrado alusivo a la obra, fianza de anticipo y proyecto definitivo, conceptos que le fueron aprobados su ejecución, al adjudicarle la obra.
- h. Documentales Públicas.** Consistente en las copias certificadas de las estimaciones: ¹2¹, correspondiente a la obra “Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Dr. Salazar entre calle Guerrero y Abasolo en la colonia Unidad Deportiva en la localidad de Ruiz, Nayarit” por el periodo de ejecución del veintidós al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; estimación ²2², correspondiente a la obra “Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo. Salazar entre calle Guanajuato y Dámaso Reyes en la localidad de Ruiz, Nayarit”; por el periodo de ejecución del veintidós al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete; estimación ³2³, correspondiente a la obra “Rehabilitación de red de drenaje sanitario en la calle Veracruz entre Guerrero y Pípila, así como Guerrero entre Veracruz y México, en la colonia El Rastro, en el municipio de Ruiz, Nayarit” elaborada por el periodo de ejecución del seis al veinte de junio de dos mil diecisiete; estimación ²2⁴, (sic) de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, correspondiente a la obra “Rehabilitación de la red de drenaje sanitario en la calle Álvaro Obregón, Xalisco, Rafael Buelna, y Monterrey en la col. San Antonio, en el municipio de Ruiz, Nayarit” elaborada por el periodo de ejecución del veintinueve de mayo al cinco de junio del año en cita; documentos elaborados y firmados por el representante legal de la empresa Presunta Responsable 7, revisados y firmados por el Supervisor de la obra el Presunto Responsable 2 y autorizados por el Director del Coplademun, el Presunto Responsable 1, de las que se obtiene que, dichos presuntos responsables, ejercieron las atribuciones que tenían conferidas, respecto de la supervisión y autorización de las estimaciones de conceptos de obra, además se acredita que se ejecutaron los conceptos contratados, sin que se anexara a alguna de las estimaciones documento o fotografía que probara que fueron ejecutados los conceptos indirectos denominados letrado alusivo a la obra, fianza de anticipo y proyecto definitivo.

Énfasis añadido

Presuntos Responsables 1, 3 y 4, IPRA/2017-RUIZ-03:

- i. Documental Pública²⁵.** Consistente en las copias certificadas del **contrato de obra pública** a base de precios unitarios y tiempo determinado número **RUIZ-NAY-F3-007-IR-2017**, formalizado el día cinco del mes de julio de dos mil diecisiete, signado por parte del Ayuntamiento por el Presidente Municipal,

²⁰ Visible de foja 248 a foja 249, del expediente de investigación.

²¹ Visible de foja 254 a foja 255. Ídem.

²² Visible de foja 256 a foja 258. Ídem.

²³ Visible de foja 259 a foja 260. Ídem.

²⁴ Visible de foja 265 a foja 266. Ídem.

²⁵ Visible de foja 279 a foja 296. Ídem.

Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, todos de Ruíz, Nayarit, y por el contratista, Presunto Responsable 6, con el que se acredita, que el objeto del contrato fue la encomienda del Ayuntamiento al contratista la realización de los trabajos de la obra: "Construcción de drenaje pluvial en calle Demetrio Gutiérrez y Dámaso Reyes en la localidad El Capomal, municipio de Ruíz"; acorde al catálogo de conceptos, y análisis de costos indirectos en los volúmenes y especificaciones contenidos en el mismo.

- j. **Documental Pública**²⁶. Consistentes en las copias certificadas del **análisis de costos indirectos: documento número E-4**, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, suscrita por el Presunto Responsable 6, documento en el cual se consideró el cobro por los conceptos indirectos denominados letrero alusivo a la obra, Equipo de protección y Personal Técnico, y del que se obtiene que, el contratista que ejecutó la obra, incluyó en su propuesta económica, respecto al análisis de costos indirectos la ejecución de los conceptos: letrero alusivo a la obra, Equipo de protección y Personal Técnico, conceptos que le fueron aprobados su ejecución, al adjudicarle la obra.
- k. **Documental Pública**²⁷. Consistente en copia certificada de la **estimación 1 finiquito**, correspondiente a la obra "*Construcción de drenaje pluvial en calle Demetrio Gutiérrez y Dámaso Reyes en la localidad El Capomal, municipio de Ruíz*" del diez de agosto de dos mil diecisiete y periodo de ejecución del diez de julio al nueve de agosto de dos mil diecisiete y sus anexos como son los números generadores, croquis y reporte fotográfico; documento elaborado y firmado por el Presunto Responsable 6, revisados y firmados por el Supervisor de la obra, **Presunto Responsable 3** y autorizados por el Director del Coplademun, **Presunto Responsable 1**, del que se obtiene que, se ejecutaron los conceptos contratados, sin que se anexara a alguna de las estimaciones documento o fotografía que probara que fueron ejecutados los conceptos indirectos denominados letrero alusivo a la obra, Equipo de protección y Personal Técnico.
- i. **Documental Pública**²⁸. Consistente en copia certificada de la **estimación 2** dos, correspondiente a la obra "*Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruíz, municipio*" del treinta de mayo de dos mil diecisiete y periodo de ejecución del veinticuatro de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y sus anexos como son los números generadores y croquis; documento elaborado y firmado por el Presunto Responsable 6, revisados y firmados por el Supervisor de la obra Presunto Responsable 4 y autorizados por el Director del Coplademun, Presunto Responsable 1, con el que se acredita que se dijo ejecutados los conceptos contratados, sin que se anexara a la estimación documento o fotografía que probara que fue ejecutado el concepto indirecto denominado Personal Técnico.
- m. **Documental Pública**²⁹. Consistente en copia certificada de la **estimación 1 uno**, correspondiente a la obra "*Ampliación de Red Eléctrica en baja tensión*

²⁶ Visible de foja 607 a foja 610, del expediente de investigación.

²⁷ Visible de foja 297 a foja 299, Ídem.

²⁸ Visible de foja 150 a foja 159, Ídem.

²⁹ Visible de foja 133 a foja 139, Ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

en calle Fray Junípero Serra, Justo Sierra y Jaime Nunó de la colonia Benito Juárez de la localidad de Ruiz, Nayarit” del treinta de mayo de dos mil diecisiete y periodo de ejecución del veinticuatro de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y sus anexos como son los números generadores, croquis y reporte fotográfico; documento elaborado y firmado por el Presunto Responsable 6, revisados y firmados por el Supervisor de la obra, Presunta Responsable 4 y autorizados por el Director del Coplademun, Presunto Responsable 1, con las que se acredita que el contratista en la estimación 1, señaló que había ejecutado el concepto 6.

- n. **Documental Pública**³⁰. Consistente en copia certificada de la estimación **2 dos**, correspondiente a la obra “Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio” del treinta de mayo de dos mil diecisiete y periodo de ejecución del veinticuatro de abril al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y sus anexos como son los números generadores y croquis; documento elaborado y firmado por el Presunto Responsable 6, revisados y firmados por el Supervisor de la obra, Presunta Responsable 4 y autorizados por el Director del Coplademun, Presunto Responsable 1, del que se obtiene que el contratista en la estimación 2, señaló que había ejecutado los conceptos 1 y 2.

Énfasis añadido

Presuntos Responsables 1 y 5, IPRA/2017-RUIZ-04:

- o. **Documental Pública**³¹. Consistente en la en copia certificada del **contrato de obra pública** a base de precios unitarios y tiempo determinado número **RUIZ-NAY-F3-002-IR-2017**, formalizado el día veintisiete del mes de marzo de dos mil diecisiete, signado por parte del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, y por el contratista, Presunto Responsable 8, con el que se acredita que el objeto del contrato fue la encomienda del Ayuntamiento al contratista la realización de los trabajos de las obras: “Construcción de red de agua potable en la Avenida México, entre calles Javier Mina y Juárez, en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit” y “Construcción de red de drenaje sanitario en la Avenida México, entre calles Javier Mina y Juárez, en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit”, acorde al catálogo de conceptos, en los volúmenes y especificaciones contenidos en el mismo.
- p. **Documental Privada**³². Consistente en copia certificada de los documentos **E-7 análisis de precios unitarios de los conceptos con clave 21** denominado suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 1.00 a 1.20 M. de profundidad [...], 22 denominado suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 1.21 a 1.60 M. de profundidad [...] y 23 denominado suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 1.61 a 1.80 M. de profundidad [...], 25 denominado Suministro y colocación de brocales y tapas de Fo.Fo. para pozos de visita correspondiente a la obra “Construcción de red de agua potable en la Avenida México, entre calle Javier Mina y calle Juárez, en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit” y

³⁰ Visible de foja 150 a foja 158, Ídem.

³¹ Visible de foja 004 a foja 021, Ídem.

³² Visible de foja 104 a foja 107, ídem.

“Construcción de red de drenaje sanitario en la Avenida México, entre calles Javier Mina y Juárez, en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit”, en donde se describe el material denominado TFOFO, que describió como Brocal y tapa Fo. Fo. (fierro fundido) para pozo de visita, con la que se acredita que el contratista considero el material brocales y tapas Fo.Fo, de manera duplicada.

- q. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la **estimación 1 uno**³³, elaborada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el periodo de ejecución del tres de abril al dos de mayo del año en cita; **estimación 2 dos**³⁴, elaborada el dos de junio de dos mil diecisiete, por el periodo de ejecución del tres de abril al dos de junio de dos mil diecisiete; documentos elaborados y firmados por el Presunto Responsable 8, revisado y firmado por el Supervisor de la obra **Presunto Responsable 5** y autorizado por el Director del Coplademun, **Presunto Responsable 1**, documentos al que se anexaron los números generadores, catálogo de conceptos, fotografías, croquis y cuadros comparativos, entre el que se encuentran los correspondientes a los conceptos 21, 22, 23 y 25; de los que se obtiene que, el contratista dijo ejecutados los conceptos 21, 22, 23 y 25 en las cantidades consideradas en el contrato de obra, lo que resulta de manera duplicada.
- r. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del **análisis de costos indirectos**³⁵ del día veinte de marzo de dos mil diecisiete, elaborada por el Presunto Responsable 8, documento en el cual se consideró el cobro por los conceptos indirectos denominados Letrero alusivo a la obra, Seguridad e Higiene, Campamento de la obra, Fianza de Anticipo, Personal Técnico, Montaje y Desmontaje de Equipo, del que se obtiene que, el contratista que ejecutó la obra, consideró en su propuesta económica respecto al análisis de costos indirectos la ejecución de los conceptos Letrero alusivo a la obra, Seguridad e Higiene, Campamento de la obra, Fianza de Anticipo, Personal Técnico, Montaje y Desmontaje de Equipo, conceptos que fueron aprobados su ejecución al adjudicarle la obra.
- s. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada de la **estimación 1 uno**, elaborada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, por el periodo de ejecución del tres de abril al dos de mayo del año en cita; **estimación 2 dos**, elaborada el dos de junio de dos mil diecisiete, por el periodo de ejecución del tres de abril al dos de junio de dos mil diecisiete; documentos elaborados y firmados por el Presunto Responsable 8, revisado y firmado por el Supervisor de la obra, Presunto Responsable 5 y autorizado por el Director del Coplademun, **Presunto Responsable 1**, documentos al que se anexaron los números generadores y croquis, entre el que se encuentran los correspondientes a los conceptos 21, 22, 23 y 25, con los que se acredita, que se ejecutaron los conceptos contratados, sin que se anexara a alguna de las estimaciones documento o fotografía que probara que fueron ejecutados los conceptos indirectos denominados Letrero alusivo a la obra, Seguridad e Higiene, Campamento de la obra, Fianza de Anticipo, Personal Técnico, Montaje y Desmontaje de Equipo.

Énfasis añadido

³³ Visible de foja 023 a foja 065, del expediente de investigación.

³⁴ Visible de foja 066 a foja 102, ídem.

³⁵ Visible de foja 604 a foja 606, ídem.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

De las anteriores documentales públicas, adminiculadas entre sí, se obtiene que los **presuntos responsables 1, 2, 3, 4, y 5, ejercieron atribuciones que tenían conferidas y con el ejercicio de estas atribuciones, se acredita plenamente que se valieron de ellas**; documentales que tienen valor probatorio pleno, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

VII.4.3. Tercer elemento. Para realizar o inducir omisiones arbitrarias.

Para la acreditación de este elemento, es necesario verificar la existencia de las omisiones arbitrarias, procediéndose al tenor siguiente:

a. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF

Presunto Responsable	Omisiones arbitrarias
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 2 , que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo.
2	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos, en perjuicio del servicio público.

Derivado de las omisiones arbitrarias, en las que incurrieron los presuntos responsables, la Autoridad Investigadora determinó lo siguiente:

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF

*Del análisis y revisión de los expedientes unitarios de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de indirectos, de los cuales no existe evidencia documental, ni fotográfica de su ejecución o no se justifica su cobro, por lo que se tienen por no comprobados un importe de \$194,232.95 (ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 95/100 moneda nacional) IVA incluido, (para el caso que nos ocupa, **no se comprueba la cantidad \$33,821.76 treinta y tres mil ochocientos veintiún pesos 76/100 moneda nacional Impuesto al Valor Agregado Incluido**) tal como se describe a continuación:*

No.	Número de Obra	Nombre de la Obra	Conceptos Indirectos	Monto Observado (\$)	Periodo de ejecución según contrato
[...]					
3	2017/MF3-11-015-CP	Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo entre Guanajuato y Dámaso Reyes en el municipio de Ruiz, Nayarit	Letrero alusivo de la obra Fianza de Anticipo Proyecto definitivo	7,249.77 15,129.96 6,776.96 29,156.69 4,665.07 33,821.76	03 abril al 02 de mayo 2017
[...]					

b. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 3 y 4.

Presunto Responsable	Omissiones arbitrarias
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 2 , que, al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaba bajo su dirección y cargo.
2	fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de las obras, al no verificar que el contratista ejecutara los conceptos con clave 20, 21, 23 y 24, para el caso de la primer obra en cita; y los conceptos 5, 6, 7, 8, 11, 21 y 23 para el caso de la segunda obra citada; con las medidas y especificaciones contratadas, en perjuicio del servicio público.

Derivado de las omisiones arbitrarias, en las que incurrieron los presuntos responsables, la Autoridad Investigadora determinó lo siguiente:

Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF

*Del análisis y revisión documental e inspección física de las obras relacionadas en las siguientes tablas, se observó que el ayuntamiento pagó conceptos y volúmenes de obra por un importe de \$575,332.83 (quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 83/100 moneda nacional) IVA incluido (para el caso que nos ocupa lo referente a los puntos 3 y 4 por un monto sumado de **\$264,155.51, doscientos sesenta y cuatro mil ciento cincuenta y cinco pesos 51/100 moneda nacional**); sin embargo dichos conceptos y/o volúmenes no fueron realizados por parte de las empresas contratistas, tal como se describe a continuación:*

[...]

3.- Respecto a la obra número 2017/MF3-11-014-CP denominada A) "Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Dr. Salazar entre calle Guerrero y Abasolo en la colonia Unidad Deportiva en la localidad de Ruiz, Nayarit" con un periodo de ejecución del 22 de mayo al 20 de junio de 2017, se observó que faltan descargas domiciliarias y pozos de visita, por lo que existen volúmenes de obra pagados y no ejecutados por un importe de **\$31,895.04 (treinta y un mil ochocientos noventa y cinco pesos 04/100 moneda nacional) IVA incluido**, tal como se describe en la siguiente tabla:

No.	Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario (\$)	Monto Observado (\$)
			Estimado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
20	Reconexión a registro existente, incluye: reparaciones garantizando impermeabilidad, fijación de tubería, materiales, mano de obra, equipo y herramienta.	Pza	14.00	12.00	2.00	440.89	881.78
21	Reconexión de tubería a pozo de visita a base de mortero cemento-arena 1:3 elaboración a media caña para recibir tubería de pvc, así como cualquier otro elemento...	Pza	14.00	6.00	8.00	602.47	4,819.76
23	Suministro y colocación d brocales y tapas de fo. fo. para pozos de visita, incluye: suministro, ajuste, instalación, descarga...	Pza	5.00	4.00	1.00	3,502.25	3,502.25
24	Pozo arenador de 2.50 a 5.50 m de profundidad, incluye: excavación de terreno tipo C, plantilla de mampostería de tercera con mortero cemento-arena 1:5...	Pza	1.00	0.00	1.00	18,291.94	18,291.94
Subtotal							27,495.73
16% IVA							4,399.31
Total							31,895.04

Esta omisión fue verificada por el personal de la Auditoría Superior del Estado, en la inspección física realizada el día 20 de septiembre de 2018 y registrada en el acta circunstanciada de visita de obra número 17-MA.11-FISM-08, la cual se realizó en compañía del personal supervisor designado por el H. Ayuntamiento.

4.- Respecto a la obra número 2017/MF3-11-015-CP denominada B) "Rehabilitación de drenaje sanitario en la calle Mariano Escobedo. Salazar entre calle Guanajuato y Dámaso Reyes en la localidad de Ruiz, Nayarit" con un periodo de ejecución del 22 de mayo al 20 de junio de 2017, se observó que falta tubería en la red de atarjeas, descargas domiciliarias y pozos de visita, por lo que existen volúmenes de obra pagados y no ejecutados, por un importe de **\$232,260.47 (doscientos treinta y dos mil doscientos sesenta pesos 47/100 moneda nacional) IVA incluido**, tal como se describe en la siguiente tabla:



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

No.	Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario (\$)	Monto Observado (\$)
			Estimado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
5	Excavación a máquina en seco en zanjas en material "B" zona "B" de 0 a 3.00 mts de profundidad, incluye: afloje y extracción del material...	M3	409.86	187.68	222.18	77.34	17,183.40
6	Excavación a máquina en seco en zanjas en material "C" zona "B" de 0 a 3.00 mts de profundidad, incluye: afloje y extracción del material...	M3	131.82	0.00	131.82	517.90	68,269.58
7	Plantilla apisonada y compactada al 90% PVS max con equipo mecánico en zanjas...	M3	30.90	16.32	14.58	340.29	4,961.42
8	Suministro e instalación de tubería sanitario pvc de 200 mm Ø8" serie 25 para alcantarillado...	ML	419.01	217.60	201.40	256.16	51,590.62
11	Relleno apisonado y compactado en capas de 20 cms, con material producto de banco compactado al 90% de su PVS max...	M3	373.63	229.75	143.88	349.90	50,343.61
21	Suministro y construcción de registro sanitario en banqueta para descarga domiciliaria, según proyecto, incluye: adquisición de los materiales...	Pza	1.00	0.00	1.00	3,056.16	3,056.16
23	Reconexión de tubería a pozo de visita a base de mortero cemento-arena 1:3 elaboración a media caña para recibir tubería de pvc, así como cualquier otro elemento...	Pza	8.00	4.00	4.00	602.47	4,819.76
Subtotal							200,224.55
16% IVA							32,035.92
Total							232,260.47

Esto fue verificado por el personal de la Auditoría Superior del Estado, en la inspección física realizada el día 20 de septiembre de 2018 y registrada en el acta circunstanciada de visita de obra número 17-MA.11-FISM-08, la cual se realizó en compañía del personal supervisor designado por el H. Ayuntamiento.

De lo anterior, se estableció que, las omisiones arbitrarias en las que incurrieron los presuntos responsables, ocasionaron una afectación a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, por la cantidad de **\$297,977.27 (doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y siete pesos 27/100 moneda nacional).**

IPRA/2017-RUIZ/03.

c. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 2 y 4.

Presunto Responsable	Omisiones arbitrarias
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de los Presuntos Responsables 3 y 4 , que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
3	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos.
4	Fue omisa en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos.

Derivado de las omisiones arbitrarias, en las que incurrieron los presuntos responsables, la Autoridad Investigadora determinó lo siguiente:

*Del análisis y revisión de los expedientes unitarios de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de indirectos, de los cuales no existe evidencia documental, ni fotográfica de su ejecución o no se justifica su cobro, por lo que se tienen por no comprobados un importe de \$194,232.95 (ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 95/100 moneda nacional) IVA incluido, (para el caso que nos ocupa, no se comprueba la cantidad **\$29,402.69 (veintinueve mil cuatrocientos dos pesos 69/100 moneda nacional Impuesto al Valor Agregado Incluido)** tal como se describe a continuación:*

No.	Número de Obra	Nombre de la Obra	Conceptos Indirectos	Monto Observado (\$)	Periodo de ejecución según contrato
[...]					
2	2017/MF3-11-022-CP	Construcción de drenaje pluvial en calle Demetrio Gutiérrez y Dámaso Reyes en la localidad El Capomal, municipio de Ruiz.	Letrero informativo de la obra Equipo de protección Personal Técnico	3,490.05 2,907.10 18,950.00 25,347.15 4,055.54 29,402.69	10 jul al 07 septiembre 2017
[...]					

Del análisis y revisión de los expedientes unitarios de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de indirectos, de los cuales no existe evidencia documental, ni fotográfica de su ejecución o no se justifica su cobro, por lo que se tienen por no comprobados un importe de \$194,232.95 (ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 95/100 moneda nacional) IVA incluido, (para el caso que nos ocupa, no se comprueba la cantidad \$24,343.18 (veinticuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos 18/100 moneda nacional Impuesto al Valor Agregado Incluido) tal como se describe a continuación:

No.	Número de Obra	Nombre de la Obra	Conceptos Indirectos	Monto Observado (\$)	Periodo de ejecución según contrato
[...]					
4	2017/MF3-11-009-PR	Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, municipio	Personal Técnico	20,985.50 20,985.50 3,357.68 24,343.18	24 de abril al 22 julio de 2017

d. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 1 y 2.

Presunto Responsable	Omisiones arbitrarias
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo de la Presunta Responsable 4 , que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
4	fue omisa en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de las obras, al no verificar que el contratista ejecutara los conceptos con clave 06, para el caso de la primera obra en cita; y los conceptos 1 y 2 para el caso de la segunda obra citada; como se estimó y pagó, en perjuicio del servicio público.

Derivado de las omisiones arbitrarias, en las que incurrieron los presuntos responsables, la Autoridad Investigadora determinó lo siguiente:

Del análisis y revisión documental e inspección física de las obras relacionadas en las siguientes tablas, se observó que el ayuntamiento pagó conceptos y volúmenes de obra por un importe de \$575,332.83 (quinientos setenta y cinco mil trescientos treinta y dos pesos 83/100 moneda nacional) IVA incluido (para el caso que nos ocupa lo referente a los puntos 1 y 2 por un monto sumado de \$311,177.32, (trescientos once mil ciento setenta y siete pesos 32/100 moneda nacional); sin embargo dichos conceptos y/o volúmenes no fueron realizados por parte de las empresas contratistas, tal como se describe a continuación:

1.- Respecto a la obra número 2017/MF3-11-008-PR denominada: A) "Ampliación de Red Eléctrica en baja tensión en calle Fray Junípero Serra, Justo Sierra y Jaime Nunó de la colonia Benito Juárez de la localidad de Ruiz, Nayarit", con un periodo de ejecución del 24 de abril al 22 de julio de 2017, se identificó que existe un concepto de obra pagado y no ejecutado por un importe de \$21,979.88 (veintiún mil novecientos setenta y nueve pesos 88/100 moneda nacional) IVA incluido, tal como se describe en la siguiente tabla:

No.	Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario (\$)	Monto Observado (\$)
			Estimado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
6	Trámites ante C.F.E. planos y proyecto eléctrico en base a Proyecto.	LOTE	1.00	0.00	1.00	18,948.17	18,948.17
						Subtotal	18,948.17



Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

16% IVA 3,031.71
Total \$ 21,979.88

2.- Respecto a la obra número 2017/MF3-11-009-PR denominada B) "Equipamiento de galería filtrante para abastecimiento de agua potable de la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit" con un periodo de ejecución del 24 de abril al 22 de julio de 2017, se observó que la galería no está funcionando, además de existir conceptos de obra pagados y no ejecutados por un importe de **\$289,197.44 (doscientos ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 44/100 moneda nacional) IVA incluido**, tal como se describe en la siguiente tabla:

No.	Concepto de obra	Unidad	Volumen			Precio unitario (\$)	Monto Observado (\$)
			Estimado	Verificado por la ASEN	Diferencia		
1	Sum. e Inst. de transformador de 45 KVA 33000/440/220, con doble relación, incluye: apartarrayos, cable cal. 2, listón fusible, sist. de tierra; Interruptor ppal. Control de arranque de Bomba, Registro, Cable sumergible, Herramienta, Mano de obra, Material, colocación, fijación, limpieza y retiro de mat. Sobrante, equipo de seguridad y pruebas; así como cualquier otro elemento necesario para su buen funcionamiento y correcta ejecución.	LOTE	1.00	0.00	1.00	160,947.93	160,947.93
2	Sum. e Inst. de Banco de Capacitores de 60 KVAR, el precio incluye: herramienta, mano de obra, material, colocación, fijación, limpieza y retiro de material sobrante, equipo de seguridad y pruebas; así como cualquier otro elemento necesario para su buen funcionamiento y correcta ejecución.	LOTE	1.00	0.00	1.00	88,360.21	88,360.21
						Subtotal	249,308.14
						16% IVA	39,889.30
						Total	289,197.44

Esta omisión fue verificada por el personal de la Auditoría Superior del Estado, en la inspección física realizada el día 20 de septiembre de 2018 y registrada en las actas circunstanciadas de visita de obra números 2017/MF3-11-008-03/FISM y 2017/MF3-11-009-01/FISM, las cuales se realizaron en compañía del personal supervisor designado por el H. Ayuntamiento.

De lo anterior, se estableció que, las omisiones arbitrarias en las que incurrieron los presuntos responsables, ocasionaron una afectación a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, por la cantidad de **\$364,923.19 (trescientos sesenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 19/100 moneda nacional)**.

IPRA/2017-RUIZ/04.

e. Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AEI.17.MA.11.FISM-DF.

Presunto Responsable	Omissiones arbitrarias
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 5 , que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
5	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no valorar adecuadamente el análisis de costos y los números generadores del concepto con clave 25, lo que ocasionó que se pagara en exceso materiales de obra, en perjuicio del servicio público,

Derivado de las omisiones arbitrarias, en las que incurrieron los presuntos responsables, la Autoridad Investigadora determinó lo siguiente:

Del análisis y revisión documental de la obra número 2017/MF3-11-006-PR denominada "Construcción de red de drenaje sanitario en la Avenida México, entre calles Javier Mina y Juárez, en la cabecera municipal de Ruiz, Nayarit" con número de contrato RUIZ-NAY-F3-002-IR-[...], se observó que el ayuntamiento realizó un pago en exceso de **\$58,996.88 (cincuenta y ocho mil novecientos noventa y seis pesos 88/100 moneda nacional) IVA incluido**, por una valoración inadecuada de

los precios unitarios presentados por la empresa contratista durante el proceso de licitación, ya que no identificó la duplicidad de los elementos contenidos en el concepto con clave 25 referente al "Suministro y colocación de brocales y tapas de Fo.Fo. para pozos de visita..." los cuales también fueron considerados en los conceptos con clave 22 y 23 referentes al "Suministro y construcción de pozo de visita tipo común de 1.21-1.61 m a 1.60-1.80 m. de profundidad,..." en donde se incluyó dentro de su estructura el cobro del material con clave TFOFO denominado "Brocal y tapa FoFo. para pozo de visita", [...].

El volumen estimado y pagado en forma duplicada corresponde a 13 (trece) piezas del concepto número 25, el cual tiene un costo unitario de \$3,912.26 (tres mil novecientos doce pesos 26/100 moneda nacional), tal como se describe a continuación:

Clave	Concepto	Unidad	Precio Unitario (\$)			Volumen Estimado y Pagado	Monto y Observado (\$)
			Estimado Pagado	y Determinado por la ASEN	Diferencia		
25	"Suministro y colocación de brocales y tapas de Fo.Fo. para pozos de visita, incluye suministro, ajuste, instalación, descarga, almacenamiento de los materiales, carga, fletes y maniobras locales, equipo, herramienta y mano de obra P.U.O.T."	Pza	3,912.26	13.00	3,912.26	13.00	50,859.38
						Subtotal	50,859.38
						IVA 16%	8,137.50
						Total	58,996.88

f. Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 1.

Presunto Responsable	Omissiones arbitrarias
1	No supervisar la función administrativa del ente en comento, así como el trabajo del Presunto Responsable 5 , que al momento de la comisión de la presente falta administrativa, estaban bajo su dirección y cargo.
5	Fue omiso en sus atribuciones como servidor público, al no haber vigilado, controlado y revisado adecuadamente los trabajos realizados por el contratista ejecutor de la obra, al no revisar que el contratista acreditara la ejecución de los conceptos contratados, incluido los costos indirectos, en perjuicio del servicio público.

Del análisis y revisión de los expedientes unitarios de las obras que se relacionan a continuación, se observó que el Ayuntamiento pagó conceptos de indirectos, de los cuales no existe evidencia documental, ni fotográfica de su ejecución o no se justifica su cobro, por lo que se tienen por no comprobados un importe de \$194,232.95 (ciento noventa y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 95/100 moneda nacional) IVA incluido, (para el caso que nos ocupa, no se comprueba la cantidad **\$106,665.32** ciento seis mil seiscientos sesenta y cinco pesos 32/100 moneda nacional Impuesto al Valor Agregado Incluido) tal como se describe a continuación:

No.	Número de Obra	Nombre de la Obra	Conceptos Indirectos	Monto Observado (\$)	Periodo de ejecución según contrato
1	2017/MF3-11-006-PR	Construcción de red de drenaje sanitario en la Avenida México entre calles Javier Mina y Juárez en la cabecera municipal de Ruiz	Letrero alusivo a la obra Seguridad e Higiene Campamento de la obra Fianza de Anticipo Personal Técnico Montaje y Desmontaje de Equipo	6,849.53 4,566.36 7,991.12 15,129.96 46,000.00 11,415.89	03 abril al 02 junio 2017
				Subtotal	91,952.86
				IVA	14,712.46
				Total	106,665.32

[...]

De lo anterior, se estableció que, las omisiones arbitrarias en las que incurrieron los presuntos responsables, ocasionaron una afectación a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Ruiz, Nayarit, por la cantidad de **\$165,662.20 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 moneda nacional).**



En conclusión, de lo anterior, se tiene plenamente acreditado el tercer elemento de la falta administrativa grave de abuso de funciones, en este caso, las **omisiones arbitrarias** en las que incurrieron los presuntos responsables, 1, 2, 3, 4, y 5.

VII.4.4. Cuarto elemento. Que se cause un perjuicio al servicio público. En este apartado, es importante destacar que, el IPRA, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley General, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Así, del análisis a la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, en cada uno de los IPRA, se obtiene que, para la identificación y acreditación de este elemento, lo establece de la siguiente manera:

IPRA/2017-RUIZ/02.

“4. En perjuicio del servicio público.

*“En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene que la omisión de los servidores públicos, al actualizarse los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivó en la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, la cual, generó **un perjuicio a los recursos del ente**, por la suma de las cantidades establecidas en el Resultado Núm. 2 Observación Núm. 1.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 3 y Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, puntos 3 y 4; **por un monto de \$297,977.27 (doscientos noventa y siete mil novecientos setenta y siete pesos 27/100 moneda nacional).**”* (sic).

IPRA/2017-RUIZ/03.

8. En perjuicio del servicio público.

*En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene que la omisión de la servidora pública, al actualizarse los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivó en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** la cual, **generó un perjuicio a los recursos del ente**, por la suma de la cantidad establecida en el Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 1; por un monto **de \$21,979.88 (veintiún mil novecientos setenta y nueve pesos 88/100 moneda nacional).** (sic).*

*En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene, que la acción de la servidora pública, actualiza los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que su actuar derivó en la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos** la cual, **generó un perjuicio a los recursos del municipio**, por la suma de las cantidades establecidas en el Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 4 y Resultado Núm. 2 Observación Núm. 4.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 2; por un monto total de **\$289,197.44 (doscientos ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesos 44/100 moneda nacional).** (sic).*

IPRA/2017-RUIZ/04.

4. En perjuicio del servicio público.

*En este sentido, acorde a la tipicidad de la falta administrativa imputada y tras el análisis realizado, se tiene que la omisión de los servidores públicos, al actualizarse los elementos del tipo administrativo previsto por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivó en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, la cual, **generó un perjuicio a los recursos del ente**, por la suma total de las cantidades establecidas en el Resultado Núm. 1 Observación Núm. 7.AEI.17.MA.11.FISM-DF y Resultado Núm. 2 Observación Núm. 3.AEI.17.MA.11.FISM-DF, punto 1, de **\$165,662.20 (ciento sesenta y cinco mil seiscientos sesenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)**. (sic).*

Énfasis añadido.

Es claro que existe una deficiencia en la formulación de la imputación, por cuanto a este elemento de la falta, pues el artículo 57 de la Ley General, como ya se apuntó, contiene diversas hipótesis, entre las que se encuentra la que imputa la Autoridad Investigadora, que se refiere a **causar un perjuicio al servicio público**, sin embargo, dicha autoridad, pretende acreditar este perjuicio, con el perjuicio a los **“recursos del Ente”**, que supuestamente corresponde al patrimonio del Municipio, pues determina que, existe un **perjuicio en dinero**, lo cual deviene incongruente con el elemento contenido en el dispositivo legal en análisis, pues de autos y particularmente de los IPRA y las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, no es posible obtener o acreditar, la existencia de una afectación o perjuicio al **servicio público**, más aún, cuando ni siquiera se identifica el servicio público al que se refiere, pues de la definición doctrinaria, se obtiene que, el **servicio público**³⁶ es *“una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar –de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro– la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”*, de lo cual, nada expone la Autoridad Investigadora, ni mucho menos acredita, como es que las omisiones de los presuntos responsables, causaron un perjuicio, de qué manera se afectó dicho servicio público; pues atendiendo al principio de tipicidad, que resulta aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, se debe observar su cumplimiento, de modo tal, que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el servidor público presunto responsable, **debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa** previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta

³⁶ Consultado en: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/servicio-publico/>



por analogía o por mayoría de razón, lo que no sucede en este supuesto, en donde la Autoridad Investigadora no logra establecer cómo es que las omisiones de los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, y 5, causaron un **perjuicio al servicio público**, pues la sola afectación de carácter patrimonial (en dinero) no resulta suficiente, pues se debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y **determinar la consecuencia jurídica de tal actuar**, que en ese caso está directamente ligada a un servicio público, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad.

Así, al no estar debidamente determinado y acreditado, como es que los Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, y 5, a través de sus conductas omisivas, causaron un **perjuicio al servicio público**, se determina que, este cuarto elemento **no se encuentra acreditado**.

Por lo anterior, al no existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrado este cuarto elemento y, en consecuencia, todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe una imputación deficiente y pruebas insuficientes, porque no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad que pretende la Autoridad investigadora.

En conclusión, se determina que, **no se acredita** la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, imputada a los presuntos responsables 1, 2, 3, 4, y 5, al no estar satisfecho el derecho fundamental de legalidad, por atipicidad en la falta administrativa, en razón de que la Autoridad Investigadora no cumplió con la carga probatoria y argumentativa que le corresponde.

VII.5. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos. La Autoridad Investigadora fue omisa en determinar en cada uno de los IPRA: **IPRA/2017-RUIZ/02, IPRA/2017-RUIZ/03 y IPRA/2017-RUIZ/04**, cuáles eran los elementos que conforman la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, ni mucho menos, como es que las conductas omisivas de los **presuntos responsables 1, 5, y 8**, se vinculaban con cada uno de ellos, pues no existe ninguna descripción de los hechos y las conductas que supuestamente desplegaron, de las que se actualizaría la comisión de esta

falta administrativa; además, no estableció, las pruebas con las que se acreditaban dichas conductas.

Así entonces, por cuanto a la imputación que la Autoridad Investigadora formula a los **presuntos responsables 1, 5 y 8**, por la supuesta comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, se determina que, el informe: **IPRA/2017-RUIZ/03**, deviene deficiente y resulta improcedente, pues como ya se apuntó previamente, la Autoridad Investigadora no describe los hechos relacionados con dicha falta y mucho menos expone de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y la presunta responsabilidad de los **presuntos responsables 1, 5 y 8**, resultando improcedente tal imputación.

VII.6. Falta administrativa grave de uso indebido de recursos públicos. La Autoridad Investigadora en los IPRA: **IPRA/2017-RUIZ/02, IPRA/2017-RUIZ/03 y IPRA/2017-RUIZ/04**, imputó a diversos particulares, personas físicas y morales, la comisión de la falta administrativa grave, de **uso indebido de recursos públicos**, en este caso, es necesario destacar lo que al efecto establece el artículo 71 de la Ley General, que dice:

***Artículo 71.** Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.*

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De lo anterior, es posible establecer que, los elementos de esta falta son los siguientes:

Primer elemento. La calidad del presunto responsable como particular, ya sea persona física o moral.

Segundo elemento. Que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, siendo estos, materiales, humanos o financieros, y

Tercer elemento. cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos, o cuando omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.



Es importante establecer que cada uno de estos elementos a su vez, contienen diversas hipótesis, las cuales, a saber, resultan ser las siguientes:

1. **Primer elemento.** Que sea un particular,
 - a. Persona física, ó
 - b. Persona moral.
2. **Segundo elemento.** Que realice actos mediante los cuales,
 - a. Se apropie, o
 - b. Haga uso indebido, o
 - c. Desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos,
 - d. Que estos sean, materiales, humanos o financieros
3. **Tercer elemento.** Cuando por cualquier circunstancia,
 - a. Maneje,
 - b. Reciba,
 - c. Administre o
 - d. Tenga acceso a estos recursos, o
 - e. Cuando omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

Una vez establecido lo anterior, es necesario verificar los términos en los que la Autoridad Investigadora formuló su imputación en contra de los **presuntos responsables 6, 7, y 8**, siendo que, del análisis a los IPRA se obtiene lo siguiente:

IPRA/2017-RUIZ/02. La Autoridad Investigadora estableció:

“De igual manera, se coligue para el particular la actualización del numeral 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De la lectura de la disposición que antecede, puede advertirse que los elementos que componen el tipo administrativo citado, son los siguientes:

Sujeto Activo	Conducta y circunstancias	Objeto jurídico administrativo
Particular	Realizar actos con recursos recibidos	Uso indebido o desvío de recursos públicos financieros

De la lectura de las disposiciones que anteceden, puede advertirse que los elementos que componen el tipo administrativo citado, son los siguientes:

1. **Calidad de particular vinculado a faltas graves.**
2. **Realizar actos mediante los cuales haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos financieros recibidos.”** (sic)

IPRA/2017-RUIZ/03. La Autoridad Investigadora estableció:

De igual manera, se coligue para el particular la actualización del numeral 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De la lectura de la disposición que antecede, puede advertirse que los elementos que componen el tipo administrativo citado, son los siguientes:

Sujeto Activo	Conducta y circunstancias	Objeto jurídico administrativo
Particular	Realizar actos con recursos recibidos	Uso indebido o desvío de recursos públicos financieros

De la lectura de las disposiciones que anteceden, puede advertirse que los elementos que componen el tipo administrativo citado, son los siguientes:

1. Calidad de particular vinculado a faltas graves.

a...

2. Realizar actos mediante los cuales haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos financieros recibidos

a...

IPRA/2017-RUIZ/04. La Autoridad Investigadora estableció:

De igual manera, se coligue para el particular la actualización del numeral 71 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:

Artículo 71. Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos. También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De la lectura de la disposición que antecede, puede advertirse que los elementos que componen el tipo administrativo citado, son los siguientes:

Sujeto Activo	Conducta y circunstancias	Objeto jurídico administrativo
Particular	Realizar actos con recursos recibidos	Uso indebido o desvío de recursos públicos financieros

1. Calidad de particular vinculado a faltas graves.

2. Realizar actos mediante los cuales haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos financieros recibidos



Del análisis anterior, queda claro que la imputación formulada por la Autoridad Investigadora en los IPRA, no cumple con el principio de tipicidad, el cual resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, pues al momento de establecer los elementos del tipo de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, su determinación deviene deficiente, pues es imprecisa y limitada, ya que no atiende a identificar todos los elementos que conforman dicha falta administrativa y tampoco establece cual es la hipótesis en la que encuadran las conductas y los hechos desplegados por los particulares, pues como ya se apuntó, la Autoridad Investigadora consideró que los elementos que tenía que acreditar eran: 1. *Calidad de particular vinculado a faltas graves*, y 2. *Realizar actos mediante los cuales haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos financieros recibidos*, lo cual resulta incongruente con la descripción típica de lo que dispone el artículo 71 de la Ley General, pues de este se desprenden los elementos y las hipótesis siguientes:

1. **Primer elemento.** Que el presunto responsable sea un particular,
 - a. Persona física, **ó**
 - b. Persona moral.
2. **Segundo elemento.** Que realice actos mediante los cuales,
 - c. Se apropie, **o**
 - d. Haga uso indebido, **o**
 - e. Desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos,
 - f. Que estos sean, materiales, humanos **o** financieros,
3. **Tercer elemento.** Cuando por cualquier circunstancia,
 - g. Maneje,
 - h. Reciba,
 - i. Administre, **o**
 - j. Tenga acceso a estos recursos, **o**
 - k. Cuando omita rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

De esta manera, se determina que, los términos en los que la Autoridad Investigadora pretendió identificar y posteriormente acreditar los elementos de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**, es deficiente, no cumple con el principio de tipicidad, que resulta aplicable al derecho administrativo sancionador, que impone el deber de precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, pues en el caso que

nos ocupa, no se agotan todos los elementos que conforman la falta grave que se les pretende imputar.

En conclusión, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora a los **presuntos Responsables 6, 7 y 8**, resulta ineficaz e improcedente, al no concretar la existencia y la acreditación de todos los elementos que constituyen la misma, en los términos propuestos.

Cobra aplicación al caso concreto, la Tesis de Jurisprudencia: **P./J. 100/2006**³⁷, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES. De análisis y valoración a las pruebas que obran en autos, y al no **haber quedado acreditadas** –en los términos previamente expuestos– la existencia de los hechos que la Ley General establece como faltas administrativas graves, y que son atribuibles a los

³⁷ **Registro digital: 174326.** Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 Tipo: Jurisprudencia.



Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4 y 5, durante su desempeño como servidores públicos y de los particulares, **Presuntos Responsables 6, 7, y 8**, vinculados con la comisión de una falta administrativa grave y ante la imposibilidad de acreditar uno de los elementos esenciales constitutivos de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, así como de una deficiente imputación respecto de las faltas graves de **desvío de recursos públicos** y **uso indebido de recursos públicos**, dichas faltas imputadas por la Autoridad Investigadora, resultaron **inexistentes**, por lo que, ante tales deficiencias en la investigación, esta Sala Unitaria Especializada determina que, las faltas administrativas imputadas a los **Presuntos Responsables 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8**, resultan inexistentes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5, 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44 y 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de esta Sentencia.

SEGUNDO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los **C.C.** ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** y **desvío de recursos públicos**.

TERCERO. No se acreditó la responsabilidad administrativa de los particulares, persona física ***** , y de los particulares, personas morales, ***** , y ***** , en la comisión de la falta administrativa grave de **uso indebido de recursos públicos**.

CUARTO. La presente sentencia es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 215 de la Ley General.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia, de la siguiente manera:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
Sala Unitaria Especializada

a. Personalmente, a los C.C. ***** , ***** ,
***** , ***** y ***** ,
***** , así como a las personas morales,
***** , y *****

b. Por oficio, a la **Autoridad Investigadora** y al **Tercero Interesado**.

Cumplase.

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.

SP-03